



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Septiembre veintiuno
(17) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0653

El señor MARIO RESTREPO actuando en nombre propio, presenta ante este Despacho la ACCION POPULAR en contra del señor ESNEIDER MARIN SANCHEZ representante legal del establecimiento de comercio denominado "SUPER FARMA LA 13." TRONCOSO ", ubicado en la carrera 14 No. 29-11 de Santa Rosa de Cabal.

Con el libelo de demanda solicita el Actor Popular como medida cautelar: "se ordene al día siguiente de admitir mi acción a fin que el secretario de planeación municipal, realice visita técnica al inmueble de la entidad accionada y verifique la ausencia de rampa y consigne técnicamente las recomendaciones de como se debe construir la rampa pedida en mi acción. Esta medida es importante a fin que la vulneración nos e pierda en el transcurso de la acción como ha ocurrido en acciones populares . ADEMÁS APORTARÁ REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA REALIZADA Y DE LO ENCONTRADO REFERENTE A LA RAMPA PEDIDA"

Analizada la solicitud encuentra el despacho que ésta no corresponde a una medida cautelar de las previstas en la ley, tampoco tendría como efecto "prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado"; la petición que el accionante denomina "medida cautelar" consiste en un medio de prueba y esa naturaleza no varía por el nombre que se le dé, por ende, sobre esa solicitud probatoria se resolverá en el momento en que el Juzgado profiera el auto de pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, el actor popular no está relevado de dar cumplimiento al inciso 5o del Artículo 6 del Decreto 2213 de 2022 que reza:

" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).



En este caso, no se acreditó por parte del accionante el envío de la demanda a la accionada, en la dirección física citada en el libelo de demanda.

Como puede verse, la demanda presenta defectos que la hacen inadmisibles, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Inciso 2º Artículo 20 Ley 472 de 1998).

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibles la presente demanda.
2. Conceder al Actor Popular un término de tres (3) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.
3. Tiene personería el señor MARIO RESTREPO para actuar en esta clase de actuaciones.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f215ad1562d2099162896781470aea5fbfd04dae7fc4fd07d984b974d32e6**

Documento generado en 21/09/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>